



Sabanalarga, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2021-00448-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.

DEMANDADO: LUIS RAFAEL PEREZ GALINDO.

#### ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto a la petición de control de legalidad elevada al interior del proceso por la togada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO.

#### ANTECEDENTES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por el BANCO MUNDO MUJER S.A., contra el señor LUIS RAFAEL PEREZ VILORIA, fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste Despacho Judicial mediante acta N° 3435318 del 01-12-2021.

Una vez revisada la demanda en su contenido, al verificarse que no reunía los requisitos formales de ley, el Despacho determinó inadmitirla con auto calendado enero 27 de 2022; conminando a la parte demandante subsanarla dentro del término de ley de qué trata el Artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo. Decisión notificada en estado electrónico N° 009 del 31-01-2022.

Como quiera que la parte ejecutante, dejó vencer el término de ley concedido sin subsanar los defectos de que adolecía su escrito demandatorio, el Despacho dispuso rechazarla con auto de la data febrero 22 de 2022. Decisión notificada en estado electrónico N° 021 del 23-02-2022.

Ahora retorna el instructivo al Despacho, con la advertencia que se encuentra pendiente resolver solicitud de control de legalidad allegada virtualmente por la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO; la cual viene fundada, en un eventual error contenido en los autos de inadmisión y rechazo de la demanda respecto a la identificación de parte demandante, pues aduce que, en tales providencias se enuncia como tal al “BANCO MUNDO MUJER S.A.”, siendo que la titular de la ejecución es la entidad bancaria “BANCOLOMBA”

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del C. G. del Proceso, taxativamente prevé:

*“(…) Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De cara a lo expuesto debe señalarse, que la figura del «control de legalidad» que prevé el canon 132 del C. G. P., no tiene como fin que las partes por ese medio de defensa



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

rescaten las oportunidades dilapidadas, para remplazar de ese modo los recursos o demás instrumentos que prevé la legislación procesal.

Pero, además, la figura que se ha invocado debe aplicarse de oficio por el juez una vez agotada cada etapa del proceso, y no, a solicitud de parte y en cualquier momento, como lo pretende la togada solicitante.

Ello es así, porque para que los interesados en determinado litigio controviertan las decisiones de los jueces, la legislación les ha creado unas precisas herramientas, señalando los casos puntuales en las que proceden, verbigracia, los recursos ordinarios y extraordinarios, y las nulidades procesales, siempre que, desde luego, se cumplan los presupuestos para su ejercicio.

Abordando el caso en concreto, inicialmente tenemos que la solicitud objeto de este pronunciamiento, viene deprecada por la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien se rotula la condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; no obstante, se advierte su falta de postulación al interior del proceso en referencia a la luz del Artículo 77 del C.G.P.; toda vez que la representación judicial en la cusa por activa, le fue atribuida por el demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., al Dr. JUAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, tal como se lee en el poder anexo al escrito demandatorio,

Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que, revisado en conjunto la demanda en cuestión, la correspondiente acta de reparto y el título judicial allegado como objeto de recaudo judicial (Pagaré N° 5850167), se desprende que la legitimación en la cusa por activa se encuentra en titularidad del BANCO MUNDO MUJER S.A., y no en la entidad bancaria BANCOLOMBIA como inexactamente lo arguye la peticionaria; razón por la cual, sin mayor consideración, inexorablemente es del caso rechazar de plano la solicitud de control de legalidad presentada por la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOYO, dado a que las providencias objeto de reparo, fueron proferidas debidamente ajustadas a la normatividad y en consecuencia, no riñen con los postulados del debido proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA,

**RESUELVE:**

**UNICO:** RECHÁCESE de plano, la solicitud de control de legalidad allegada por la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal  
Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 02 de septiembre de 2022

Notificado por estado N.º 107

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**



**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c7f9548ce1209997da6b35f12e3dc96ecb7444fb7d130f92ad9a102a110136**

Documento generado en 01/09/2022 04:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**